



EL VICE-GOBERNADOR

del Estado de Querétaro en ejercicio del supremo poder ejecutivo á todos sus habitantes sabe que el congre so del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

N.º 13.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.
1.º Los Reglamentos que desde 7 de abril de 1833 hasta el día de la publicación de esta ley se hayan introducido en el territorio del Estado con licencia á fin de que en el mismo, desde el día de la publicación de esta ley, se pongan en vigor, se pongan en vigor los Reglamentos números 78 y 114 de 8 de octubre y 4 de junio de 1831.
2.º Los Reglamentos que por estos decretos se hallen en el Estado, esten dentro del término de que habla el artículo 1.º de la ley de 7 de junio de 1831, se pongan en vigor en el día de la publicación de esta ley.
3.º Los Reglamentos que se introdujeron en el territorio del Estado con licencia de 7 de junio de 1831, y que se hallen en el mismo, desde el día de la publicación de esta ley, se pongan en vigor en el día de la publicación de esta ley.
4.º Los Reglamentos que se introdujeron en el territorio del Estado con licencia de 7 de junio de 1831, y que se hallen en el mismo, desde el día de la publicación de esta ley, se pongan en vigor en el día de la publicación de esta ley.
5.º Los Reglamentos que se introdujeron en el territorio del Estado con licencia de 7 de junio de 1831, y que se hallen en el mismo, desde el día de la publicación de esta ley, se pongan en vigor en el día de la publicación de esta ley.
6.º Los Reglamentos que se introdujeron en el territorio del Estado con licencia de 7 de junio de 1831, y que se hallen en el mismo, desde el día de la publicación de esta ley, se pongan en vigor en el día de la publicación de esta ley.
7.º Los Reglamentos que se introdujeron en el territorio del Estado con licencia de 7 de junio de 1831, y que se hallen en el mismo, desde el día de la publicación de esta ley, se pongan en vigor en el día de la publicación de esta ley.
8.º Los Reglamentos que se introdujeron en el territorio del Estado con licencia de 7 de junio de 1831, y que se hallen en el mismo, desde el día de la publicación de esta ley, se pongan en vigor en el día de la publicación de esta ley.
9.º Los Reglamentos que se introdujeron en el territorio del Estado con licencia de 7 de junio de 1831, y que se hallen en el mismo, desde el día de la publicación de esta ley, se pongan en vigor en el día de la publicación de esta ley.
10.º Los Reglamentos que se introdujeron en el territorio del Estado con licencia de 7 de junio de 1831, y que se hallen en el mismo, desde el día de la publicación de esta ley, se pongan en vigor en el día de la publicación de esta ley.

*[Handwritten signature]*

Juan J. Dominguez Srto.

Lino Ramirez *[Signature]*

*[Handwritten signature]*

ESPOSICION DE LAS SEÑALES PARA CONOCER LA COLERA-MORBO Y METODOS DE CURARSE Y PRECAVERSE.



Querétaro año de 1833.

Imprenta del c. Rafael Escandón. DEL USO DEL LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA.

LINO RAMIREZ Vicetado Libre y Soberano de Querétaro Ejecutivo á todos sus habitantes el Excmo. Sor Ministro Arista y Duran se acercan á todos los parages acostumbrados y demas publicidad. Palacio del Gobierno de Querétaro, junio 23 de 1833.

Lino Ramirez *[Signature]*

Por falta de Srto. Manuel Maria de Ve oficial mayor.

*[Handwritten signature]*

E. J. Pineda Srto. de Justicia